Juicio No. 17230-2025-20214

JUEZ PONENTE:SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA, JUEZA
AUTOR/A:SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 25 de febrero del 2026, a las 11h50.

VISTOS: Avoca conocimiento de la causa el Dr. Oswaldo Almeida Bermeo en reemplazo del Dr. Vladimir Jhayya conforme la acción de personal legalmente emitida por el Consejo de la Judicatura. Sube por recurso de apelación la sentencia dictada por el Dr. Leonardo Eguiguren Bermeo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección de derechos. PRIMERO: PARTES PROCESALES. ACCIONANTE: Rodolfo Javier Patiño Piuri, en su calidad de padre y representante legal del niño Eidan Aarón Patiño Yance. ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA representado por el Ministro Jimmy Daniel Martín Delgado; del HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CARLOS ANDRADE MARÍN, en la persona de su Gerente General; del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, representado por su Director General; y, la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, representada por el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia.- SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ.- Concedido el recurso se eleva la causa a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en el Tribunal Quinto de la Sala de lo Civil y Mercantil, que es competente para resolver el recurso interpuesto en razón de las normas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Revisados los autos y las actuaciones judiciales, no se evidencia vulneración a las garantías del debido proceso o del derecho a la defensa, por los que se declara la validez de la causa constitucional. TERCERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS.- Comparece el accionante y en el acto de proposición constitucional manifiesta que: "…1. Eidan Aarón Patiño Yance nació el 21 de julio de 2021. Durante sus primeros minutos de vida presentó dificultad respiratoria y cianosis, motivo por el cual fue ingresado en la Unidad de Neonatología del Hospital Carlos Andrade Marin (HCAM), donde recibió oxígeno y tratamiento antibiótico por sospecha de infección temprana. 2. En el curso de esta hospitalización se detectaron rasgos dismórficos que llevaron a la valoración por Genética, confirmándose días después el diagnóstico de Trisomía 21 (Síndrome de Down). También se practicó un tamizaje auditivo neonatal, que reportó ausencia de respuesta en ambos oídos. Tras ocho días de hospitalización, fue dado de alta con oxígeno

domiciliario. 3. El 26 de agosto de 2021 se notificó que el tamizaje metabólico neonatal reportaba un valor anormal de fenilalanina. Una segunda muestra confirmó el resultado, y el 22 de septiembre de 2021, en consulta de Nutrición Pediátrica, se estableció el diagnóstico de Fenilcetonuria Clásica (PKU), enfermedad metabólica rara que conlleva alto riesgo de daño neurológico irreversible si no se trata de manera estricta y permanente. 4. Desde entonces, se dispuso la suspensión de lactancia materna y el inicio de una fórmula metabólica libre de fenilalanina, junto con suplementos nutricionales. Este tratamiento constituye la única forma de controlar la enfermedad y prevenir el deterioro neurológico. 5. El 22 de noviembre de 2021, a los cuatro meses de edad, Eidan ingresó nuevamente de urgencia por neumonía y síndrome bronquial obstructivo, requiriendo transfusión de glóbulos rojos. Fue dado de alta días después, tras evolución favorable. 6. En los años siguientes, Eidan ha requerido seguimiento multidisciplinario. En 2022, Cardiología determinó que su corazón estaba anatómicamente sano. Sin embargo, en 2023 persistió retraso en el lenguaje y ausencia de respuesta auditiva, confirmada en exámenes de otorrinolaringología. 7. Durante 2024 y 2025 se registraron nuevos episodios que evidencian la inestabilidad de su condición: alteraciones de conducta, problemas de sueño y niveles persistentemente elevados de fenilalanina. En diciembre de 2024 un examen auditivo mostró mejoría en su función, pero el control metabólico seguía siendo deficiente. 8. El 12 de febrero de 2025 se documentó un nivel de fenilalanina en sangre de 623,71 umol/L, muy superior al recomendado. En esta cita se constató que Eidan no tolera la fórmula metabólica entregada por el hospital, lo que obliga a su familia a recurrir a donaciones y autogestión, mezclando el producto con fruta, miel o tapioca para que el niño lo acepte, lo que a su vez ha generado episodios de reflujo y vómito. 9. El 23 de julio de 2025, en control de Nutrición, se confirmó que los niveles de fenilalanina seguían elevados (725 umol/L en junio de 2025), atribuidos a la intolerancia de la fórmula recibida y al consumo superior al permitido para su edad. Por esta razón, el equipo médico prescribió una fórmula libre de fenilalanina de última generación, con proteína encapsulada de liberación prolongada, diseñada para mejorar la tolerancia y garantizar el control metabólico. 10. La falta de acceso continuo y oportuno a esta fórmula metabólica ha provocado que Eidan desarrolle discapacidad intelectual, directamente vinculada al manejo irregular de su Fenilcetonuria. Esta situación compromete de manera grave su desarrollo neurológico, su calidad de vida y sus derechos constitucionales a la salud, a la vida y a la atención prioritaria, en contravención del principio de interés superior del niño. …". "…Con sustento en la argumentación esgrimida en los párrafos precedentes, respecto a la vulneración de los derechos constitucionales a la salud y a la vida, se solicita a su Autoridad: 1. Se acepte la acción de protección planteada. 2. Se declare la vulneración de los derechos a la salud y a la vida de Eidan Aarón Patiño Yance, establecidos en los artículos 32 y 66

numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. 3. Como medidas de reparación, se solicita: 3.1. Que se disponga que, de manera inmediata, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CARLOS ANDRADE MARIN procedan a proveer y suministrar a Eidan Aarón Patiño Yance la fórmula metabólica libre de fenilalanina de liberación prolongada, en la dosis y frecuencia dispuesta por sus médicos tratantes, dentro del tratamiento de la enfermedad Fenilcetonuria Clásica (PKU). 3.2. Que se disponga al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y al HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CARLOS ANDRADE MARIN cumplir con la entrega y suministro de cualquier otro medicamento, fórmula o suplemento que se requiera para el tratamiento integral de la Fenilcetonuria Clásica. El Ministerio de Salud Pública y el IESS deberán coordinar acciones con las entidades públicas que correspondan, para conceder de manera preferente y urgente las autorizaciones necesarias para su adquisición. 3.3. Que se disponga que, mientras el padre y/o la madre de Eidan se encuentren afiliados al IESS, o hasta que Eidan Aarón Patiño Yance cumpla 18 años de edad, el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL entregue de forma inmediata, mensual, completa y gratuita el tratamiento con la fórmula metabólica prescrita, o la que en adelante determinen sus médicos tratantes, para el manejo de la Fenilcetonuria Clásica. 3.4. Que se disponga que, en caso de que los padres de Eidan dejen de ser afiliados al IESS o una vez que él cumpla 18 años de edad, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA garantice de manera inmediata, mensual, completa, gratuita y de por vida la provisión del tratamiento con la fórmula metabólica prescrita, a través de cualquiera de las instituciones de la Red Pública de Salud del país. 4. Que, de ser el caso, se disponga a la Defensoría del Pueblo dar seguimiento al cumplimiento y ejecución de la decisión que su Autoridad determine dentro de la presente acción…”. DERECHO VULNERADO: el derecho constitucional vulnerado es el Derecho a la Salud y al Derecho a la Vida. Calificada la acción se dispuso notificar a las autoridades accionadas y se convocó a la audiencia pública respectiva, momento procesal en que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y constitucionales de su acción, mientras que los accionados se opusieron a la misma. En la audiencia la parte accionante produjo como medio de prueba lo siguiente: a) La Historia Clínica del menor Eidan Aarón Patiño Yance INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS: El HCAM niega que se haya vulnerado los derechos del menor de edad, y como medios de prueba produce:1.- Un Acta de Comisión Interdisciplinaria . 2.- El memorando No. IESS-HCAM-JUTPE-2025-2592-M, de fecha 7 de octubre de 2025, suscrito por la Jefa de la Unidad de Pediatría del Hospital de Especialidades "CARLOS ANDRADE MARIN". 3.- Un Informe de Necesidad de Contratación. 4.-Una Guía Práctica Clínica

de "Dianóstico y Tratamaiento Nitricional del Paciente Pediátrico y Adolescente con Fenilcetonuria". 5.- La Historia Clínica del menor. Se escucho en audiencia al representante del Comité Técnico del Hospital "Carlos Andrade Marin" y a dos profesionales, entre las que se encontraba la médico tratante del paciente; quienes hicieron sus exposiciones y fueron interrogados por los sujetos procesales. Sustanciada la causa, se emitió sentencia oral en la audiencia, aceptando la acción, ante lo cual, la parte accionada interpuso recurso de apelación. CUARTO: El objeto de la acción constitucional que nos ocupa es el amparo directo y eficaz de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, de ahí la importancia del análisis de los hechos fácticos sometidos al análisis judicial. En el caso sub judice los puntos esenciales a resolver son: a) Existe vulneración a algún derecho o garantía reconocida en la Constitución o en los Tratados Internacionales en la falta de suministro del medicamento (fórmula) prescrito al menor de edad para tratar la enfermedad rara que padece? Los argumentos de los legitimados pasivos son suficientes para no disponer el suministro del medicamento?. Para absolver los cuestionamientos, es de suma importancia y pertinencia para este caso considerar la sentencia constitucional vinculante No. 001-16-P.JO-CC; CASO N. 0530-10-.JP cuyos argumentos y disposición obligatoria nos permitimos transcribir en sus partes pertinentes: “…32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios…” “…37. Atendiendo a la finalidad principal que corresponde a esta Corte en la Sala de Revisión, de crear derecho objetivo, se considera pertinente hacer referencia al contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de responder a la interrogante propuesta por la Corte en este apartado; esto es, determinar si la acción de protección es el mecanismo jurisdiccional adecuado y eficaz para resolver sobre la vulneración, en la dimensión legal, de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales…” “..44. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeren un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede…” “…46. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a

cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto " ... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ... ". "…47. A partir de lo expuesto es evidente que lo que el constituyente pretendía consagrar en la Norma Suprema era un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos constitucionales…" "…49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que "el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" "…51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia…" "…53. Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito…" "…54. Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección…" "…56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera

que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado…" "…59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose latu sensu en las auténticas vías para amparar, al menos prima facie, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente…" "…64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.." "…91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido…" "IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE l. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos…". QUINTO: El accionante considera que se han vulnerado los derechos a la salud y a la vida de su hijo menor de edad. La sentencia de primera instancia acepta la acción. Este Tribunal, ante la impugnación de los personeros del IESS y del Hospital Carlos Andrade Marín, procede analizar si se evidencia la vulneración de derechos acusada y si la sentencia resulta motivada, coherente y razonable. Los hechos que motivaron esta acción han quedado probados, toda vez que no hay duda que el menor de edad E.A.P.Y. hijo del legitimado activo padece una enfermedad de orígen genético, rara y compleja que amerita cuidado, seguimiento y constante evaluación. Para el análisis del caso partimos de que la posible "víctima" es un niño con enfermedad rara o huérfana, con discapacidad intelectual del 38%, quien ha recibido atención médica por parte del (IESS) es decir de la seguridad social, conforme la extensión que de este derecho tienen los hijos menores de los padres asegurados. Entonces, se trata de un niño, con enfermedad compleja y con discapacidad, por lo que tiene triple vulnerabilidad y en ese sentido es necesario considerar que la Constitución garantiza su atención prioritaria por formar parte de los grupos vulnerables, de acuerdo al artículo 35 de la Constitución; siendo obligatorio para el Estado: "prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad…"; consecuentemente, la atención a la salud del menor debe estar en todo momento alineada con la garantía señalada y con la atención prioritaria que merece. En el caso de la especie, se conoce que el menor EAPY desde su nacimiento tuvo la atención médica por parte del IESS, su padecimiento es: "trastorno del metabolismo de los aminoácidos aromáticos, fenilcetonuria clásica, síndrome de down y desnutrición proteicocalorica severa"; quien a través de los médicos especializados dieron seguimiento a su padecimiento en las áreas médicas pertinentes, una de ella (área de nutrición) prescribió un medicamento para controlar la fenilcetonuria que padece, el primer medicamento (fórmula especial libre de fenilalanina) denominado "Anamix junior", no dió resultado por el rechazo y los efectos secundarios, por lo que se optó por una fórmula sin grasa, con proteína encapsulada en microesferas de liberación prolongada, esta fórmula denominada "PKU Golike plus", sin embargo se conoce que esta fórmula adecuada, no ha sido proveída con la regularidad requerida, desde el año 2023 y hasta la actualidad, por lo que se ha puesto en riesgo el tratamiento y seguimiento de la salud del menor. En cuanto a esta acusación (omisión) de los legitimados pasivos, éstos NO HAN LOGRADO desvirtuar lo aseverado por el padre del menor, por lo tanto ante la falta de prueba de la entrega oportuna de la fórmula

adecuada al menor, y de acuerdo con la carga probatoria en este tipo de acciones constitucionales, lo acusado por el legitimado activo, queda como un hecho cierto, es decir el IESS no ha entregado oportunamente la fórmula prescrita por sus médicos especialistas, lo que ha puesto en grave riesgo la salud y la vida del menor de edad E.A.P.Y. Bajo estos argumentos para el Tribunal, se ha vulnerado la garantía a la atención prioritaria a una persona con triple vulnerabilidad, cuya consecuencia inmediata es la violación al principio del interés superior del niño concordante con el derecho a la salud. Cabe recordar que el artículo 358 de la Constitución establece la finalidad del sistema nacional de salud, la garantía dice: "El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional"; el artículo 362 ibídem en su parte pertinente prevé: "…Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios ". (Enfásis nos pertenece); en relación a esta garantía el citado artículo 363 en el numeral 7 prevé: "…7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales…". Los legitimados pasivos forman parte del sistema de salud pública y de la seguridad social, por ende son los llamados a tutelar los derechos a la salud del accionante, entre sus obligaciones están atender prioritariamente los requerimientos de medicamentos prescritos por los médicos tratantes, el no hacerlo en forma oportuna, implica sin duda vulneración al derecho a la salud, que tiene estrecha conexión con el derecho a la vida. La Corte Constitucional en la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados ha dicho: "…67. Todas estas entidades deben actuar de forma coordinada y eficiente, según sus competencias específicas, para poder garantizar el derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Las labores de coordinación eficiente corresponden al MSP, organismo rector de la política pública de salud. 68. La Corte ha podido constatar que, con base en las audiencias y amici curiae, en el caso de medicamentos, no ha habido una adecuada coordinación y hay una tendencia a la atomización en la intervención, que afecta al cabal ejercicio del derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces…"; situación que este Tribunal también advierte en el caso de la especie, conforme el análisis precedente, puesto que no se observa coordinación entre los organismos competentes

para determinar la necesidad del medicamento (fórmula) prescrita al menor de edad. La sentencia vinculante de la Corte Constitucional, citada, también argumenta sobre el derecho a tener las condiciones para vivir lo más sano posible, así como el derecho a la seguridad social, argumenta: "…72. No existe el derecho a estar sano sino a tener las condiciones para vivir lo más sano posible. Entre los bienes y servicios para alcanzar el nivel más alto posible se encuentran la promoción del ejercicio al derecho a la salud y la prevención de la enfermedad, los determinantes sociales de salud y, cuando la persona tiene una enfermedad, entre otros, el derecho al acceso de medicamentos de calidad, seguros y eficaces. El Comité del PIDESC ha desarrollado el derecho a la salud en la Observación General N.º 14 y estableció que tiene cuatro elementos esenciales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. 73. En los casos seleccionados por la Corte, muchas personas tienen afiliación al seguro social. La seguridad social, según el artículo 34 de la Constitución, es un derecho. El derecho a la seguridad social es público y universal, debe atender las necesidades contingentes de la población, a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema de seguridad social debe obedecer los principios de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad, subsidiaridad y aquellos principios que rigen el sistema nacional de inclusión y equidad social, tal como lo ordenan los artículos 367 y 368 de la Constitución de la República del Ecuador. 74. El derecho a la seguridad social está reconocido en varios instrumentos de derechos humanos. El Comité del PIDESC ha desarrollado el derecho a la seguridad social en su Observación general N.° 19 y estableció que tiene cuatro elementos: disponibilidad, riesgos e imprevistos sociales, nivel suficiente y accesibilidad. Uno de los derechos que se encuentran contenidos en la seguridad social, es garantizar el derecho a la salud de las personas afiliadas". En referencia al derecho al acceso a medicamentos sin discriminación, la sentencia argumenta: "92. Las personas tienen derecho a acceder a los medicamentos sin discriminación, incluidas las personas en situación de vulnerabilidad, desfavorecidas o marginadas, sin barreras económicas (por ejemplo, precio) o por falta de información. Sin acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, cuando se requiera, no se puede alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud. El acceso a medicamentos se debe garantizar en cada caso siempre que los medicamentos reúnan tres condiciones, que están determinadas en la Constitución y en la política andina de medicamentos: i) calidad, ii) seguridad y iii) eficacia". Decisión de la Alta Corte con la que concuerda este Tribunal, dado que la enfermedad compleja y huérfana del menor de edad E.A.P.Y debe estar ampliamente cubierta no solo con la atención médica especializada necesaria sino con la provisión oportuna de la medicación indispensable para mantener la estabilidad de su enfermedad, evitando complicaciones y desenlaces no deseados; situaciones que no han sido cubiertas por los legitimados pasivos, poniendo en serio riesgo la vida del menor EAPY. Consecuentemente el Tribunal de

apelación concuerda con la resolución adoptada en primera instancia, en mérito de lo cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos y en los términos de este fallo, SE CONFIRMA la sentencia subida en grado jurisdiccional, CON LA SOLA REFORMA en cuanto a las medidas de reparación, DISPONIENDO además que esta sentencia deberá ser publicada en el página web del IESS por el plazo de 30 días. En todo lo demás debe cumplirse lo resuelto en primera instancia. Ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del Art.86 de la Constitución de la República. Notifíquese.-

SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA(PONENTE)

CUEVA BAUTISTA YOLANDA

JUEZ

ALMEIDA BERMEO OSWALDO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MARIA AUGUSTA SANCHEZ LIMA C=EC L=QUITO CI 1712488848

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por OSWALDO ALMEIDA BERMEO C=EC L=QUITO CI 1708706302

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por YOLANDA TARCILA CUEVA BAUTISTA C=EC L=QUITO CI 1802728079